



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 19 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 54198/2013/TO2

///nos Aires, 16 de marzo de 2016.-

Y VISTOS:

Se reúnen los miembros del Tribunal Oral en lo Criminal Nº 19 de la Capital Federal, integrado por los Dres. Domingo Luis Altieri -Presidente-, Horacio Ernesto Barberis y Enrique José Gamboa -Vocales- y el Secretario, Dr. Pablo Federico Moya, a fin de dictar sentencia en esta causa Nº **54.198/2013 (registro int. 4440)** que por el delito de homicidio simple en grado de tentativa, hurto calamitoso y daño simple, los que concurren realmente entre sí en carácter de coautor se sigue a **D E L**, sin sobrenombres ni apodos, argentino, titular del D.N.I. n° x, nacido el 14 de abril de 1982 en esta Ciudad, hijo de Julio Ramón y de Elena Alicia Rodríguez, soltero, con estudios primarios completos, empleado, con último domicilio real en Avenida Eva Perón 6600, Tira 13, casa 205 de la Villa 15, y constituido en Roque Saenz Peña 1190 piso 4°, ambos de esta Ciudad, actualmente alojado en el Complejo Penitenciario Federal n° II de Marcos Paz, identificado con Prio. Pol. RH N° 268.987, sin antecedentes penales registrables y, que por el delito de homicidio simple en grado de tentativa, hurto calamitoso, daño simple y amenazas coactivas, los que concurren realmente entre sí en carácter de coautor en los tres primeros y como autor en el supuesto de las amenazas coactivas se sigue a **Leonardo Fabián L**, sin sobrenombres ni apodos, argentino, titular del D.N.I. n° 32.342.814, nacido el 27 de febrero de 1986 en esta Ciudad, hijo de Julio Ramón y de Elena Alicia Rodríguez, soltero, empleado, con estudios primarios completos, con último domicilio real en Avenida Eva Perón 6600, Tira 6, casa 86 de la Villa 15 y constituido en Av. Roque Sáenz Peña 1190, piso 9°, ambos de esta Ciudad, actualmente alojado en el Complejo Penitenciario Federal n° II de Marcos Paz, identificado con Prio. Pol. RH N° 299.609, sin antecedentes penales registrables.

Fecha de firma: 16/03/2016

Firmado por: HORACIO ERNESTO

BARBERIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DOMINGO LUIS ALTIERI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE JOSÉ GAMBOA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: PABLO FEDERICO MOYA, SECRETARIO DE CAMARA



Intervienen en el proceso, representando al Ministerio Público Fiscal, el Dr. Sandro Abraldes, y en la defensa de los procesados, los Sres. Defensores Públicos Coadyuvantes, Dres. María Laura Lema y Ariel Cagnola.

RESULTA:

A) REQUERIMIENTO

Al comienzo de la audiencia de debate se dio lectura al requerimiento fiscal de elevación a juicio de fs. 485/495vta., en el que se tuvo por acreditado, con las exigencias de la primera etapa, los siguientes hechos:

1. Se le imputó a D E L y a Leonardo Fabián L, haber participado junto a Nicolás L y a Alejandro Sebastián Quipildor del hecho ilícito perpetrado el 30 de abril de 2013, a las 19:45 horas aproximadamente, en el sector denominado “Tira 15” ubicado en el interior del barrio de emergencia “Villa 15” de esta ciudad, del cual resultó víctima Franco Damián Chena. En efecto en las circunstancias de tiempo y lugar antes detalladas, cuando el damnificado se encontraba a bordo del vehículo marca “Fiat”, modelo “Palio, con dominio colocado “BOS-962” –del cual resulta ser propietaria su madre Miriam Dionisia Molina- próximo a ingresar al barrio mencionado en busca de su pareja Yanina Lanche, fue interceptado por Alejandro Sebastián Quipildor y los tres hermanos “L”. En un primer momento, D, Fabián y

Nicolás L, efectuaron sendos disparos con armas de fuego

-cuyas características se desconocen- al rodado donde se encontraba Chena (al momento de ser peritado, el auto presentó tres impactos de bala, uno den la óptica delantera derecha, otro en el paragolpes y el tercero en la puerta derecha), para inmediatamente después sacarlo de allí, tomándolo del cabello y trasladarlo a una canchita de futbol ubicada en el interior del barrio de referencia. Una vez allí, Quipildor, Fabián, D y Nicolás L, le propinaron a Chena diversos golpes

Firmado





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 19 DE LA CAPITAL FEDERAL CCC
54198/2013/TO2

de puño en distintas partes de su cuerpo y también lo golpearon en su cabeza con un cricket que obtuvieron del interior del vehículo de la víctima que los imputados se iban pasando entre sí para aumentar su poder ofensivo. Tales agresiones condujeron a causar la pérdida de conocimiento de Franco Damián Chena quien quedó tendido sobre el suelo, circunstancia que fue aprovechada por los imputados y otras personas que se encontraban reunidas en el lugar -cuyas identidades todavía no se determinaron- para continuar propinándole patadas. En ese contexto, Yanina Samanta Lanche -pareja de la víctima- quiso intervenir en el altercado para ayudar a Chena, pero Quipildor le propinó un golpe con un palo en su espalda para que no intercediera. Finalmente, con ayuda de un remisero, de quien de momento se desconocen sus datos filiatorios, pero que trabajaría en una agencia denominada "Las Tiras" sita en el barrio de emergencia en cuestión. Lanche logró trasladar a Chena al Hospital Provincial Diego Paroissien en la localidad bonaerense de Isidro Casanova, partido de La Matanza, donde ingresó al servicio de guardia con el diagnóstico de "TEC leve potencialmente grave secundario a agresión física. En las mismas circunstancias se consignó que el TAC de cerebro evidenció contusión hemorrágica temporal derecha puntiforme y fractura de seno frontal derecho con leve hundimiento de cráneo. Desde allí se lo trasladó al Hospital Zonal General de Agudos González Catán "Simplemente Evita" sito en la misma localidad donde se dejó constancia que la víctima presentó una contusión hemorrágica temporal derecha puntiforme y fractura de seno frontal derecho con leve hundimiento de cráneo, presumiblemente compatible con los golpes recibidos, tal como se determinó en el informe elaborado por el Cuerpo Médico Forense en el que se indicó que las lesiones debieron curar en un



lapso de treinta días con una incapacidad laboral menor al mes a contar desde la fecha de su producción (dichas lesiones pueden observarse en las vistas fotográficas de fs. 43/47vta.).

2. Asimismo se les atribuyó a D E y a Leonardo Fabián L haberse apoderado ilegítimamente, junto a Nicolás L; en las mismas circunstancias de tiempo y lugar que las indicadas en el punto 1, de un par de zapatillas marca “Adidas” de color blanco con agujeritos y de la billetera de cuero color marrón que en su interior contenía la documentación del vehículo “Fiat”, modelo “Palio”, con dominio colocado “BOS 962”, cuya titular registral era Miriam Dionisia Molina -madre del damnificado- ambos pertenecientes a Franco Damián Chena.

3.- Por otra parte se les atribuye a D E y a Leonardo Fabián L, haberle provocado daños al automóvil anteriormente mencionado, causando intencionalmente su incendio; tras haber desplegado las conductas anteriormente descritas. Cabe destacar que el vehículo fue hallado y posteriormente secuestrado sobre la avenida Eva Perón al 6650, tira 15, de esta ciudad, alrededor de las 20:15 horas del 30 de abril de 2013, por el ayudante Matías Medina de la Seccional 48ª de la PFA, quien fue llamado a constituirse en el lugar por la División Comando Radioeléctrico por persona herida de arma de fuego. Posteriormente, a través de la pericia glosada a fs. 52, se determinó que al momento de la inspección del rodado “no se pudo localizar la numeración tanto de motor como de chasis ya que el rodado se encuentra en mal estado debido al incendio sufrido, presentando gran acumulación de material derretido y quemado.

4. Finalmente se le imputó a Leonardo Fabián L el haberle proferido frases de tenor intimidante a Yanina Samanta Lanche. Concretamente cuando la nombrada quiso intervenir en la escena de violencia descrita para ayudar a su pareja Chena; Leonardo L le manifestó en tono intimidante “que no se acercara -a Chena- porque le iban a pegar un tiro a ella también”.

Firmado





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 19 DE LA CAPITAL FEDERAL CCC
54198/2013/TO2

B) INDAGATORIA

D E L, al ser invitado a prestar declaración indagatoria y previo ser puesto en conocimiento de las disposiciones del art. 296 del C.P.P.N., manifestó su deseo de no declarar, motivo por el cual y de conformidad con lo previsto por el art. 378 del C.P.P.N., se incorporó su declaración indagatoria brindada durante la etapa de instrucción, que se encuentra glosada a fs. 388/390 y cuya parte pertinente se transcribe: “(...) Que Franco Chena vende drogas y anda armado, y es un tipo que en la Villa no lo querían. Indica que el nombrado entró a la Villa efectuando disparos, a raíz de lo cual salió atinó a agarrar a los chicos –léase a sus sobrinos- e ingresó nuevamente a su domicilio en donde también se encontraba su padre (...)”.

Por su parte, Leonardo Fabián L, al momento de prestar declaración indagatoria, previo ser puesto en conocimiento de las disposiciones del art. 296 del C.P.P.N., dijo que no iba a declarar, motivo por el cual y de conformidad con lo previsto por el art. 378 del C.P.P.N., se incorporó su declaración indagatoria brindada durante la etapa de instrucción, que se encuentra glosada a fs. 385/387 y cuya parte pertinente se transcribe: “(...) Que trabaja de 12 a 19 hs. y que ese día, como todos los días llegó a su casa a las 19:30 hs. Indica que escuchó unos disparos a raíz de lo cual como sus hijos Ailen y Jordan se encontraban afuera jugando a la pelota, los fue a buscar y los metió en el interior de su domicilio. Precisa que no tiene nada más para decir (...)”.

C) TESTIGOS

1) Franco Damian Chena, quien manifestó: “Ese día



entre ahí a la villa a buscar a mi mujer. No me acuerdo la fecha, fue en abril, fines de abril. Entré con el auto de mi mamá, que se lo agarré sin permiso, estaba Nicolás, yo tengo problemas con Nicolás, “el Baby” y otras personas más. Uno que le dicen “Rolito” y “el Franco”. Yo venía desde mi casa, de Ciudadela Sur, e iba a buscar a mi mujer, Yanina Lanche. Ella estaba en la casa de la madre, que vive ahí, en la Tira 12. Yo entré manejando por una calle que está en el medio, después hay un pasillo que es la tira. Yo a mi mujer ni la vi, vi a estas personas, Nicolás, no conocía el apellido ahora después supe que es L, antes sabía que era Nicolás nada más o Nico. Otra persona, el Baby, que le dicen Baby, yo fui a juicio por él, Quipildor es el apellido. Estaba el Franco y el Rolito. No sé el apellido de Franco, de Rolito no sé el nombre, paraba con Nicolás. Los encuentro ahí en la calle que entre yo, los vi parar ahí, me bajé y salí corriendo del auto. Yo entré por la calle del medio, pasa que hay un montón de calles ahí en el barrio, nombre no tienen las calles. Yo entré por Eva Perón, entré por la calle principal. Me encuentro con ellos ahí en el medio, cerca del escenario, a los cincuenta o sesenta metros de Eva Perón. Yo tenía problemas con Nico, Quipildor para ahí con él. En esas circunstancias los vi, frené, no sé si se me paró el auto, no me acuerdo mucho porque llevaba cinco días sin dormir porque fumaba pasta base y no me acuerdo. Me acuerdo que entré, se me paró el auto, ahí salí corriendo y no me acuerdo más nada. Me empezó a correr el Baby y el Nico. Después, no sé cuantos días pasaron, me desperté en un hospital que tenía un suero en cada brazo y las esposas en los pies, creo que tenía una fractura de cráneo. No me acuerdo de nada, entré, salí corriendo y no me acuerdo más nada”. Interrogado que fue por el Sr. Fiscal General dijo: “Los problemas que tenía con Nicolás era por la droga. Yo debía una plata, por eso, por ahí venía el problema. Y pasó lo que pasó con la persona esa que falleció, me lo mandó él. Yo estaba parado ese día, estaba fumando con dos personas más y de repente sentí un impacto, apareció, me dijo ¿Qué onda con vos?, con dos armas y ahí me

Firmado





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 19 DE LA CAPITAL FEDERAL CCC
54198/2013/TO2

empezó a tirar. La plata que yo debía era por pasta base, yo fumaba un montón. Se la debía a Nicolás.” Requerido que fue por el Sr. Fiscal General para que identifique si Rolito se encontraba presente en la sala de audiencias dijo: “No, no lo veo. A los que veo son al Fabi y al Dani que son hermanos de Nicolás, que yo los nombré en un principio en la causa, pero en el momento en que yo llegué ahí ellos no estaban, porque los nombré de bronca. Como son hermanos de Nicolás, los nombré de bronca, por eso los nombré en la causa, pero en el momento cuando yo llegué al barrio ese, el problema era con Nico. Y estaba Nicolás, el Baby, Rolito y Franco, después de ahí no me acuerdo más nada.” Preguntado que fue dijo: “No, no tuve perdida de memoria, pero ya pasó un tiempo. Ese día yo iba a buscar a mi mujer, pero no la llegué a ver. Ella después con el tiempo me contó que bajé y recibí un montón de golpes, en la cabeza y en la cara. Ella no vio los golpes, me vio cuando yo estaba tirado. No sé cómo supo ella que yo recibí golpes, debe ser por los vecinos, no sé. El auto con el que llegué lo compactaron, lo perdió mi mamá. El auto no lo recuperamos, porque lo prendieron fuego creo, no sé si le tiraron tiros al auto, algo así. Eso me contaron a mí, yo no sé porque no me acuerdo. Recibí golpes, salí corriendo del auto y de ahí no me acuerdo más nada. Después me contaron. Me contaron que estaba prendido fuego, todos rotos los vidrios. Me contó mi mujer, mi mamá y mi hermana, que después fueron a ver el auto a la Comisaría, no sé a donde. Me contaron que el auto estaba en la avenida Eva Perón, prendido fuego, no me dijo quién fue, no me acuerdo bien. El Baby me parece que le tiraba tiros al auto, algo así eso mas o menos me acuerdo, que le tiraba tiros al auto, yo ya estaba tirado en el piso me parece. Eso también me lo contaron, yo no me acuerdo de nada. Interrogado que



fue por la Sra. Defensora Pública Coadyuvante, manifestó: “Yo el apellido de Nicolás lo supe por la causa, me entero cuando yo ya estaba detenido. Yo caigo detenido en el 2013, me parece que en abril también, porque a mi me llevan a declarar por la causa mía y de ahí me llevan a otro Tribunal por la causa que yo estoy como damnificado, ahí me dicen el apellido de Nicolás, la persona que me atiende en el juzgado. Yo no vivía en la Villa 15, ahí iba a lo de mi suegra y me quedaba quince o veinte días o un mes, pero yo tengo mi casa en Ciudadela. Con Yanina Lanche hace nueve años que estamos en pareja, desde que estamos vivimos juntos. A Nicolás yo lo conozco por Nico, no sé si tenía otro nombre.”. Preguntado sobre sí cuando llega con el auto, además de a Nicolás, Baby, Rolito y el Franco, observa a alguien más en las inmediaciones, manifestó: “No había nadie mas. Yo vi a esas personas nada más. Fueron segundos, se paró el auto, salí corriendo y no me acuerdo más nada después. Cuando salgo corriendo tampoco vi a nadie más, ni miré para atrás, de ahí no me acuerdo más nada. No escuché ni voces ni gritos”. Interrogado que fue, refirió: “A D L y a Leonardo L los conocía de ahí del barrio de mi suegra, porque los veía ahí que estaban con Nico y la gente me comentó que ellos son hermanos, Fabi y D. Yo con ellos dos no había tenido ningún altercado. Yo los nombré, que cuando yo llegué ellos estaban ahí, pero no estaban, yo lo dije de bronca porque son hermanos de Nicolás, por todo lo que me pasó, como me vi en fotos. Ahora vengo y digo la verdad, porque yo estuve un montón de años preso y sé lo que es estar adentro y por eso se lo digo. Cuando yo llegué con el auto estaban Nicolás, el Baby, Franco y el Rolito.” Preguntado que fue por el Sr. Fiscal General sobre sí recibió algún ofrecimiento de la familia L, respondió “no, no, para nada.” Sobre sí recordaba haber hecho alguna manifestación en este sentido en algún otra audiencia previa, refirió: “no, nunca”. A continuación, de conformidad con lo previsto por el art. 391 inc. 2 del C.P.P.N. se procedió a dar lectura de la declaración obrante a fs. 166/vta., cuya

Firmado





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 19 DE LA CAPITAL FEDERAL CCC
54198/2013/TO2

parte pertinente se transcribe "(...) fue interceptado por Nico, El bebe, por Franco y por Fabián -hermano de Nico-, quienes sin mediar palabras le propinaron golpes de puño en el cuerpo y también lo golpearon con un críquet en la cabeza que le provocó la pérdida de conocimiento (...)", a lo que el testigo refirió: "Eso lo contó mi mujer, yo no recuerdo nada. Yo a Fabián lo mencioné sin que esté cuando yo llegue al lugar. Yo digo la verdad porque es feo estar adentro y todo lo que me pasó." Seguidamente, manifestó: "Sigo yendo a la villa 15, a visitar a mi suegra. No tengo ninguna actividad ahí. Mis visitas a la villa 15 no tienen que ver con las drogas, voy a lo de mi suegra a comer con mi mujer, pero después me voy para mi casa".

2) Yanina Samanta Lanche, quien depuso: "Yo ese día estaba en la casa de mi mamá, el 28 de abril. Yo soy la mujer de Franco Damián Chena. Hace nueve años que estoy con él, tenemos dos hijos juntos. Yo estaba en la casa de mi mamá, él me iba a pasar a buscar con el auto de la mamá de él. Sentí disparos, salí a fijarme qué pasaba y eran los muchachos estos que estaban disparando y bueno, él salió del auto, no sé cómo lo agarraron y él se fue corriendo para la vuelta del pasillo de mi casa no, del otro. Ahí él se cayó y le empezaron a pegar." Preguntada que fue sobre a quién se refiere al decir los muchachos, respondió: "a Fabián y a D. Los conocía de antes, son conocidos del barrio." Seguidamente dijo: "cada uno tenía un arma, no sé que tipo de armas eran. Los dos estaban armados, dispararon al auto. En el lugar estaba Quipildor y después había otro chico que no me acuerdo cómo se llama, pero eran un montón. Le disparaban al auto porque a lo mejor lo querían matar a Franco. Franco estaba dentro del auto, él salió del auto. Yo los vi disparar a ellos contra el auto, yo estaba parada en la esquina de mi casa. Yo salí cuando



escuché los disparos, ellos estaban disparando contra el auto, Franco estaba adentro del auto, pero no se cómo hizo, que salió y lo corrieron atrás ellos. Lo corrieron atrás hasta que él se cayó y ahí le empezaron a pegar.” Preguntada que fue por el Sr. Fiscal General dijo: “el auto era un Palio color ladrillo, era el auto de la mamá de él. Era el auto que frecuentemente usaba él. No escuché si decían algo las personas que disparaban. A Franco tampoco lo escuché decir nada. A él lo corrieron, lo lograron alcanzar, le pegaron hasta que él quedó inconsciente. Le pegaban en la cabeza. Le pegaban con un cricket, le pegaron un montón de veces con el cricket. Eran un montón, a los otros chicos no los conozco, yo más o menos conocía a estos chicos y nada más. Desde hace un montón los conozco a los L, yo hace mucho que vivo ahí. Yo los conocía porque vivo ahí en el barrio hace años, yo conozco a todos los del barrio, conozco a la mayoría de la gente. Los otros que participaban también eran del barrio, pero no me acuerdo, no sé el nombre. A ellos los conocía por el nombre porque son de ahí del barrio. La golpiza duró más o menos media hora o cuarenta minutos. Media hora le pegaron, porque justo había un montón de gente que le decían que basta, que no le pegaran más, que ya estaba muerto. Ahí lo soltaron y se fueron. Yo miraba, no podía hacer nada. La policía no apareció, vino un chico conocido con un auto, lo cargué en el auto y lo llevé al hospital. Estaba inconsciente Franco cuando lo subí al auto, estaba dormido. La gente que les gritaba basta, era un montón de gente, casi todo el barrio salió. Ellos se fueron del lugar, desaparecieron, no los vi, se fueron caminando. El Palio lo prendieron fuego y después quedó detenido en el juzgado y lo compactaron ahora. Lo prendieron fuego, lo corrieron hasta la avenida y después se lo llevó la policía. Quipildor lo prendió fuego, yo lo vi sólo a él. Él me sacó las llaves del auto y se llevó el auto para la avenida, el auto ya no andaba porque ya lo habían roto todo, le habían tirado piedras. Mientras Quipildor hacía eso, los L le pegaban a Franco. Yo no vi cómo Quipildor lo prendió fuego el auto, pero la gente me dijo que fue él.”

Firmado





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 19 DE LA CAPITAL FEDERAL CCC
54198/2013/TO2

Interrogada que fue por la Sra. Defensora Publica Coadyuvante, refirió “Sé que los L son muchos hermanos, son bastantes, quince o catorce serán.” Sobre el nombre de cada uno de ellos, dijo: “Está Cristian, José, Nicolás”. Luego, dijo: “no sé si Nicolás tiene otro nombre. Conozco a Rolito, recuerdo que estaba. Recuerdo haber mencionado que estaba presente con anterioridad. A mi pareja le faltó la billetera y las zapatillas. Las zapatillas las tenía D L. Yo a los días se las vi puestas, se las pedí y me dijo que no, que no le las podía dar. El día del hecho yo no se las vi puestas a D, fue a los tres o cuatro días. No me acuerdo el auto en que llevaron a mi pareja cuando fue al hospital, era un auto de cuatro puertas de color oscuro. Otro muchacho lo había ido a buscar el auto a una remisería de ahí del barrio. Yo subí en el auto con mi pareja.” Preguntada que fue dijo: “Los que corrían a Franco era un grupo de personas. Y los que lo agreden también eran un grupito, eran como ocho o nueve, todos ellos lo agreden. No sé qué hicieron con las armas, no le pegaron con las armas, le pegaron con el cricket. Fabián llevaba el cricket, con las dos manos. Cuando agarró el cricket no tenía el arma, no sé dónde la tenía, no vi que se la pasara a nadie. El cricket lo había sacado dentro del auto de la mamá de Franco”. Señalada que le fueron, de conformidad con lo dispuesto por el art. 391 inc. 2° del C.P.P.N., las contradicciones que se presentan con su declaración de fs. 240/vta. donde manifestó que al egresar de su casa los imputados ya no estaban disparando y, que estos lo habían sacado a Franco Chena del auto, refirió: “No me acuerdo. No se cómo salió del auto. Capaz que me equivoqué por los nervios.”. Asimismo se procedió a darle lectura de la siguiente transcripción obrante a fs. 240vta. “(...) Las zapatillas y la billetera con las cosas que ya describí, se la robaron los hermanos L, de hecho



minutos después del evento lo vi a D L tenía puesta las zapatillas, yo se las pedí y no me las quiso dar (...)”, a lo que la testigo refirió: “Cuando Franco estaba tirado en el piso las zapatillas no las tenía más, se las llevaron. Y más o menos a los cuatro o cinco días se las vi puestas a D L. No fue al momento del hecho, fue a los varios días. Yo en el hecho no lo vi a D L con las zapatillas, después a los días lo vi.”. Acto seguido manifestó: “Carolina Vanesa Molina y Miriam Dionisia Molina no estaban en el lugar, ellas no viven ahí. Yo les conté y las llamé por teléfono para que se acercaran al hospital. Los L y Franco Chena no se conocían, porque él no vive ahí. Lo golpearon por los problemas que hubo. Desde ese día hasta el día de hoy, los L no se me acercaron a hablar del tema.”

D) INCORPORACIÓN POR LECTURA

Con conformidad de las partes, se incorporaron por vía de lectura:

Las declaraciones de Miriam Dionisia Molina (fs. 10/11 y 27/vta.), Matías Medina (fs. 1/2), Maximiliano Belmattino (fs. 7/vta.), Carolina Vanesa Molina (fs. 37/38), Ricardo Delgadillo (fs. 48/vta.), Martín Robles (fs. 49 y fs. 51) y Diego Venticinque (fs. 341/342), el acta de secuestro de fs. 3, la documental aportada por Miriam Dionisia Molina a fs. 12/13, las copias de la Historia Clínica de Franco Chena remitida por el Hospital Zonal General de Agudos “Simplemente Evita” de fs. 61/128, las actuaciones labradas por la División Delitos contra la Salud de la P.F.A. de fs. 135/138 y 203/239, el informe profesional efectuado por la Superintendencia Federal de Bomberos de la P.F.A. de fs. 140/146, las copias de la causa n° 1840/13 del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 19 de fs. 147/159, el informe del Cuerpo Médico Forense respecto del damnificado de fs. 162/163, las actas de detención y notificación de derechos de los imputados de fs. 343/344vta., los informes del Registro Nacional de Reincidencia de fs. 784/791 y 792/795, las vistas

Firmado





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 19 DE LA CAPITAL FEDERAL CCC
54198/2013/TO2

fotográficas sobre las lesiones que recibió el damnificado de fs. 43/47, el informe pericial y vistas fotográficas del rodado incautado y del lugar donde fue incendiado de fs. 52 y 53/59; los informes socio-ambientales, los informes médicos y las fotografías de los imputados obrantes en sus respectivos legajos de personalidad.

E) ALEGATOS

El Sr. Fiscal General, Dr. Sandro Abrales, expuso que “A lo largo de la prueba producida en este debate y conforme a la incorporada a él, ha quedado acreditado con el nivel necesario de certeza para el dictado de una sentencia de condena, que los aquí acusados, D E L y Leonardo Fabián L, participaron junto con Nicolás L, su hermano, y Alejandro Sebastian Quipildor, del hecho llevado conjuntamente adelante, ocurrido el 30 de abril de 2013 aproximadamente a las 19.45 horas en el sector denominado Tira 15, ubicado en el interior del barrio de emergencia Villa 15, de esta ciudad, del cual resultó víctima Franco Damián Chena. El damnificado se encontraba a bordo del vehículo marca Fiat Palio con dominio colocado BOS-962, propiedad de su madre, y se encontraba ingresando al barrio en búsqueda de quien es o quien era su pareja, Yanina Lanche. Allí fue interceptado por las personas nombradas, quienes comenzaron a dispararle con varias armas. D, Fabián y Nicolás efectuaron sendos disparos con armas de fuego, cuyas características se desconocen porque no pudieron ser incorporadas ni obtenidas para este proceso, al rodado donde se desplazaba Chena, se produjeron tres impactos de bala. Lograda la detención del vehículo, las personas nombradas lo sacaron de allí tomándolo del cabello y lo trasladaron a una canchita de futbol



ubicada en el interior del barrio de referencia. Una vez ahí, Quipildor, Fabián, D y Nicolás le propinaron a Chena diversos golpes de puño en distintas partes del cuerpo y también lo golpearon repetidas veces en su cabeza con un cricket que obtuvieron del interior del vehículo de la víctima, que los imputados iban pasando entre sí para aumentar su poder ofensivo. Estas agresiones llevaron en un momento a que Chena perdiera la conciencia, perdiera el conocimiento. Quedó tendido sobre el suelo, circunstancia que fue aprovechada por los imputados y las personas que estaban con ellos, reunidos en el lugar para continuar pegándole patadas en su cuerpo. La pareja de Chena, Yanina Samanta Lanche, con ayuda de un remisero, una vez cesada la golpiza a consecuencia de la exhortación del grupo de personas del barrio que estaban ahí diciéndole que ya lo habían matado y que no le pegaran más, logró trasladarlo hasta el Hospital provincial Diego Paroissien en la localidad de Isidro Casanova, Partido de La Matanza, donde ingresó al servicio de guardia. ¿Cómo llega la Fiscalía a la conclusión de que éste es el hecho verificado? En primer lugar, primordialmente con el testimonio de Yanina Samanta Lanche, testigo presencial cuya ubicación en el proscenio delictivo no le cabe ninguna duda a esta Fiscalía. Ella es vecina del lugar, vive en el lugar y justamente era la persona a la que Chena iba a buscar esa tarde. Ella dijo que estaba en la casa de su madre, que sintió disparos y que eran los muchachos estos que le disparaban al auto de la mamá de Franco. Dio las características del vehículo y dijo que era un Fiat Palio color ladrillo y que era el que frecuentemente usaba su pareja. Este es un dato también importante, era el auto frecuentemente usado por Chena. El Tribunal le preguntó ¿Quiénes eran estos? O ¿Quiénes eran estos chicos? Fabián y D, contestó y los señaló en esta audiencia. Describió que cada uno de ellos tenía un arma y que efectuaban disparos contra el auto. Agregó que en su opinión lo querían matar a Franco Chena, es decir la interpretación o percepción que tuvo del acontecimiento fue que lo querían matar, que buscaban la muerte.

Firmado





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 19 DE LA CAPITAL FEDERAL CCC
54198/2013/TO2

¿Por qué? Porque Chena estaba dentro del auto. Dijo que no se cómo hizo pero él logró salir del auto, lo empezaron a correr, lo alcanzaron, le pegaron muchas veces hasta que quedó inconciente. Le pegaban con el cricket, sacado del Fiat Palio. Precisó el origen, el lugar de dónde este elemento de alto poder ofensivo fue extraído. Dijo además que se lo iban pasando entre ellos en el escenario de la golpiza que duró entre media hora y cuarenta minutos. Precisó también el lapso, la franja temporal, durante la cual la agresión tuvo lugar. Y agregó también que se trataban de un montón de personas, entre ocho y nueve personas. Dijo que salió todo el barrio al escuchar los disparos y al ver toda la escena y que los acusados eran exhortados a parar de pegarle a Chena porque ya estaba muerto. Dijo que cuando esto ocurrió, es decir cuando la agresión cesó, ella pudo lograr subir a un vehículo que había sido obtenido por un chico conocido del barrio que había sido solicitado a una remisería del lugar. Dijo que lo lograron subir al auto, que él estaba inconciente, que ella lo acompañó y que lo llevaron al hospital. Este testimonio al que después me voy a referir en lo que atañe a la valoración en sí misma de la prueba, es contundente, es categórico y, en opinión de la Fiscalía, no tiene fisuras. Y se complementa perfectamente con el resto de la prueba, esencialmente con el testimonio o con la parte inicial del testimonio de Franco Chena, que fue el damnificado. Chena dijo que no recordaba bien la fecha pero que el hecho había sido a finales de abril. Dijo que había entrado a la villa con el auto de su mamá por la calle principal, a preguntas del Tribunal dio el derrotero exacto, dijo por qué calle había entrado, cómo se había desplazado, señaló que las calles de la villa no tienen nombre y dijo que vio a Nicolás L, a Franco, a Rolito, al "Baby" Quipildor y a otras personas

Fecha de firma: 16/03/2016

Firmado por: HORACIO ERNESTO

BARBERIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DOMINGO LUIS ALTIERI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE JOSÉ GAMBOA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: PABLO FEDERICO MOYA, SECRETARIO DE CAMARA



que paraban con él. Agregó que con Nicolás tenía problemas porque le debía plata por drogas, por asuntos de drogas, es decir esto ya empieza a dar una idea central de la motivación y del conocimiento previo que existía al momento de la ejecución del acto entre este grupo de personas y el damnificado. Vinculó incluso aún más, fue hacia una causa en la que se dilucidó su responsabilidad penal. Vinculó el hecho con el propio hecho de Paz y la agresión que él desplegó sobre Paz para defenderse. Dijo que no lo vio en el momento a Fabi a Dani ni a Rolito porque no estaban y después señaló que en su oportunidad los nombró por sentir bronca. Agregó, en un escenario de aparente altruismo, que él sabe lo que es estar detenido, que no se lo desea a nadie, que por eso venía a explicar ahora y que venía a contar la verdad. Lo cierto es que este testimonio tiene una parte importante y por eso merece, en opinión de la Fiscalía, ser diversificado. El testimonio sirve en nuestra opinión y tiene una parte de gran veracidad que es la esencia del problema que se planteó en la ejecución de la agresión. Un problema por dinero debido a causa de drogas. Un problema que también tenía su condimento emocional referido a que Chena no era del barrio y si lo era su esposa donde los L tienen territorialidad. Esta parte es llamativa porque él se acuerda de todo esto, se acuerda cómo entró al barrio, del lugar, de la calle, de quiénes estaban y de que inventó que ellos estaban ahí, pero del resto no se acuerda de nada. Es decir, tiene una memoria selectiva formidable el testigo y por eso la Fiscalía le pidió la detención en esta audiencia. Lo cierto es que en fs. 166, el 25 de junio del 2013, es decir, ni un mes después, ya lo mencionó a Fabi en su declaración. Y también lo mencionó a Dani en fs. 242, el 16 de octubre del 2013. Y también, en una sentencia a la que después me voy a referir, del T.O.C. 9, aparece mencionado su testimonio en la sentencia del 9 de diciembre del 2014. Es decir, declaró varias veces, en varias ocasiones se refirió a la existencia de los hermanos L aquí acusados y sin

Firmado





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 19 DE LA CAPITAL FEDERAL CCC
54198/2013/TO2

embargo hoy tenemos un punto que va a ser de controversia con la Defensa, seguramente, cuál de los testimonios realmente debe cobrar atendimento. Es decir, cuándo dijo la verdad Chena ¿la dijo hoy? O la verdad fue la que vino sosteniendo a lo largo de todo este proceso. La respuesta de la Fiscalía es una, simple y directa, hoy mintió. Y hoy mintió porque tenía razones para mentir. Entonces tenemos dos testigos centrales del hecho, la mujer de Chena que vino y mantuvo todo lo que venía diciendo a lo largo de la instrucción y en las sucesivas declaraciones que prestó incluso en otro Tribunal Oral. Y también tenemos el testimonio de Chena, sobre el que no cabe sembrar dudas respecto a que ingresó a la villa, a que a los L los conocía, a que había un problema de drogas que se venía suscitando desde hacía tiempo y que fue destinatario de una agresión porque eso tampoco ya lo puede negar. Está la prueba científica que da cuenta y evidencia de todo lo que el cuerpo de Chena sufrió a consecuencia del embate de este grupo de personas. Completa y apuntala en la prueba de cargo, el testimonio incorporado por lectura de Miriam Dionisia Molina, madre de Franco Chena. Ella refirió haber recibido un llamado de su hija Vanesa, que a su vez había sido llamada por Lanche para decirle que Chena había sido agredido por familiares y amigos de Nicolás L. Y también apuntala, el testimonio de Lanche lo sostenido por Carolina Vanesa Molina, que vuelve a refrendar lo que su madre ya había dicho, de que ella llamó, diciendo a Franco lo están matando, le están pegando con un cricket, es decir la golpiza, su ferocidad, su extensión, su proyección en el tiempo y el uso del elemento, están en esta causa desde el primer día. Y los aquí acusados también. Dijo que llegó a las 23hs., a consecuencia del llamado de la pareja de Chena, que vio un charco de sangre en uno de los pasillos y que al contactar



a Lanche esta le dijo que creía que lo habían matado. Este elemento sobre la creencia de la muerte de Chena es fundamental para la calificación legal y para explicar justamente el cese de la agresión por parte de los acusados. El cuadro probatorio se integra también con la copia de la historia clínica de Franco Chena, de la cual se desprende que ingresó por guardia el 30 de abril de 2013 a las 13:30, con TEC leve potencialmente grave por agresión física. AC de cerebro que evidencia contusión hemorrágica temporal derecha y fractura de seno frontal derecho con leve hundimiento de cráneo no quirúrgico. El informe del Cuerpo Médico Forense sobre el damnificado que da cuenta que las lesiones que presenta Franco Chena por sus características es posible que debieran curar en un lapso de treinta días con incapacidad laboral menor. En lo que atañe, y esto es el punto importante, al mecanismo determinante de la producción, ellas son compatibles con presión o choque con/contra superficie dura. Las copias de la causa que obran en el expediente nro. 1840 del Juzgado de Instrucción 19 sobre el procesamiento de Chena por el homicidio de Paz, es un elemento fundamental que acredita la motivación de la agresión, el móvil, el conocimiento previo y el problema que se suscita en este lugar donde, como he sostenido en alguna otra audiencia sobre todo en la Cámara del Crimen, el Estado no llega. El Estado cuando llega, llega tarde. Y esto no quiere decir justamente que en este problema de grupos o de personas que viven en un asentamiento no se puedan cometer delitos. Se cometen delitos, claro que se cometen delitos, la prueba clara y contundente en nuestra opinión esta aquí en este juicio. Completan el panorama probatorio también documental, los informes socio ambientales de ambos imputados y los informes del Cuerpo Médico Forense de los que resulta que en ambos casos no presentan síntomas de alteraciones psicopatológicas de tipo psicótico ni demencial, tampoco signos de descompensación psiquiátrica y sus facultades mentales en ambos casos encuadran dentro de la normalidad jurídica, en realidad no encuadran en uno de

Firmado





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 19 DE LA CAPITAL FEDERAL CCC
54198/2013/TO2

los supuestos del art. 34 inc. 1° del C.P., eso es lo que quieren decir los médicos cuando afirman avanzando sobre el aspecto jurídico. Completan la prueba desde el punto de vista documental las fotografías de Chena de fs. 43/47, son evidentes para dar ejemplo y dar muestra de la magnitud de la golpiza a la que fue sometido. A esto me voy a volver a referir posteriormente cuando hable de la prueba del dolo de los autores. El acta de secuestro del vehículo parcialmente quemado pero que da cuenta de los disparos. Hay también evidencia científica y técnica que muestra que el hecho es como lo describió la pareja de Chena. Se suscitaron los disparos, los aquí acusados fueron los autores o partes de los autores de esos disparos, fueron coautores de esos disparos y también fueron coautores de la golpiza. ¿Qué fue lo que dijeron los L, D y Fabián, al momento de hacer uso de su derecho de expresarse frente a un Tribunal? L dijo en su declaración indagatoria que Franco Chena vende drogas y anda armado, es un tipo que en la villa no lo querían. Entró a la villa efectuando disparos, a raíz de lo cual salió, atinó a agarrar a los chicos, léase a sus sobrinos, e ingresó a su domicilio donde se encontraba también su padre. Realmente, el descargo que hace D L lo incrimina más. Y tenía todo el derecho a guardar silencio. Pero hizo uso de esta declaración y yo como Fiscal no la voy a dejar de valorar. Y ¿Por qué digo que lo incrimina más? En primer lugar porque reconoce todo lo que los testigos han señalado en esta causa, hay en el fondo un problema de drogas, ellos estaban en esa villa, Chena llegaba a esa villa, y dice y agrega, esta es la parte donde hay que dividir su declaración, que es Chena el que entra a los disparos. Falso. ¿Dónde está el arma con la que Chena disparaba? Nunca pudo haber sido perdida o extraviada.

Fecha de firma: 16/03/2016

Firmado por: HORACIO ERNESTO

BARBERIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DOMINGO LUIS ALTIERI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE JOSÉ GAMBOA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: PABLO FEDERICO MOYA, SECRETARIO DE CAMARA



#24435787#149316890#20160316123232205

O habrá quedado dentro del auto o habrá quedado en el derrotero por el cual fue perseguido o habrá quedado junto con él cuando fue trasladado. El arma no está. La de ellos no está, claro porque ellos se fueron por sus propios medios, después de hacer un uso inmenso de la impunidad que tienen en ese lugar. Le pegaron cuarenta minutos y la policía no llegó. Claro, nadie la llamó probablemente porque no entra. El tiempo en el cual su propia pareja tuvo el tiempo de llamar a la hermana de la víctima para decirle, están matando a Chena, le pegaron entre treinta y cuarenta minutos. Es exactamente la mitad del tiempo que pasó desde el momento en que nos vimos por última vez en esta audiencia. Piensen todas las cosas que hicimos en cuarenta minutos. Todo ese tiempo le pegaron a Chena. Y ellos dicen que salió disparando y que además tuvieron que agarrar a los chicos, los metieron adentro, nadie vio esto, no hay un solo testigo que diga esto ¿Por qué? Porque no pasó. Los testigos que declararon frente a ustedes fueron claros y categóricos. Chena ingresó a la villa, lo estaban esperando, le dispararon, cuando lograron que el auto se detuviera lo sacaron del auto, lo sacaron del auto, lo trasladaron por un pasillo y le dieron una flor de golpiza. ¿Qué fue lo que dijo Leonardo Fabián L? Dijo que trabaja de 12 a 19 hs. Que ese día, como todos los días, llegó a su casa a las 19.30 y que escuchó unos disparos a raíz de lo cual, como sus hijos Ailén y Jordan estaban afuera jugando a la pelota, los fue a buscar y los metió al interior del domicilio. Otra mentira más. Está bien, en su uso de derecho de defensa puede decir lo que quiera, pero es otra mentira más. ¿Por qué es otra mentira? Porque hay un dato central, hay un dato central. Viene ahora Chena y dice, yo a Fabián y a Dani los metí en esto porque en realidad tenía bronca. Pero de lo que no hay duda, es que afuera estaba Nicolás L. Y es su hermano, es su hermano con el que se mueve frecuentemente. Miren sí su hermano iba a estar afuera en un escenario donde hay disparos y tiros y, ellos iban a estar adentro. Es mentira. Además de que los testigos lo vieron, es mentira porque no resiste la lógica ni la

Firmado





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 19 DE LA CAPITAL FEDERAL CCC
54198/2013/TO2

psicología mínima de una declaración valorada con el criterio de un testimonio. Tu hermano afuera a los tiros con su grupo de pertenencia de familiares y amigos y ellos adentro cuidando a los chicos. No resiste la lógica. Y no resiste la prueba de este proceso. Voy a detenerme ahora sobre el testimonio de Lanche porque sé que puede generar alguna controversia normativa esta idea de que estemos hablando de una acusación sobre la base de un testigo único, que no es tal por otra parte, porque no es un solo testigo. Hay prueba que la apuntala. Ella es la principal testigo de cargo pero no es la única testigo de cargo. En primer lugar, no hay un testigo que controvierta los dichos de Lanche en esta audiencia. En segundo lugar, la jurisprudencia muy actual o más actual se ha referido a esta cuestión que en el derecho procesal no es nuevo, ¿Qué pasa cuando hay un solo testigo o la idea de un testigo único? La Cámara Nacional de Casación se ha referido en varias ocasiones a esta cuestión, solamente voy a citar tres precedentes. El primero de ellos es el de la Sala III en la causa 56.449/2013, Núñez, registro 451/2015, resuelta el 11 de septiembre de 2015, con voto de los jueces Jantus, Magariños y Niño. Allí se remarcó esencialmente que la circunstancia de que la condena se hubiera sustentado principalmente en el relato de la víctima no impedía confirmarla, en tanto el relato era acompañado por otros elementos. Y se agregó, en nuestro sistema no rige la regla *testis unus, testis nullus*. La convicción no se funda sobre elementos tasados sino en la sana crítica. También tuvo ocasión de referirse a esta cuestión la Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal en la causa 226/2012, Ramos Albritez, registro 3/46, del 11 de noviembre de 2015 donde Bruzzone adhirió al voto de Dias, tratando la problemática del testigo único. En este punto, remarcó que los jueces del Tribunal Oral habían



advertido que el relato de la víctima no había sido el único elemento tenido en cuenta, cuando los jueces justamente habían otorgado mayor peso a los dichos de la denunciante que de los imputados. Y otro tanto, encontramos en el caso 793/13 de la Sala II de la misma cámara, Vargas Leis, registro 687, resuelta el 25 de noviembre de 2015, con intervención de los jueces Dias, Niño y Sarrabayrouse, donde se dijo concretamente en el voto del Dr. Niño, a los que los demás adhirieron en lo sustancial, que no hay reparos constitucionales para fundar una condena sobre la base de un único testigo de cargo siempre que se encuentre respaldo en el resto de los elementos de prueba. En fin, la Fiscalía quiere enfatizar en este punto. El hecho de que en definitiva por la retractación, que genera en opinión de la Fiscalía responsabilidad penal a manos de Chena, que el testimonio de Lanche sea el primordial que registra la prueba de cargo, no significa que con esto junto a la inserción de este elemento con los restantes elementos de prueba no se haya logrado comprobar todo el tramo fáctico por el cual esta Fiscalía está acusando en este momento. Me voy a detener ahora en el dolo de los autores. Es sabido que el problema del dolo en el proceso penal genera siempre controversia y polémica. Al menos en lo que respecta al plano conceptual sigo considerando que no hay manera de afirmar sí el autor actuó con dolo o no sí no sabemos qué es lo que el autor sabe y qué es lo que el autor quiere. Y que ese dolo del autor no tiene que ver necesariamente con la obtención del resultado que el autor persigue al momento de la ejecución de su conducta. Por ello la evaluación del dolo debe ser abordada desde la acción y no desde el resultado producido. Porque sino en un intento por matar a otro en el que la bala ni siquiera pase demasiado cerca de una cabeza, no tendríamos absolutamente nada y esto no puede ser de esa manera. En primer lugar el manejo de la causalidad que hicieron los aquí acusados, desplegaron una golpiza y dirigieron los golpes a zonas vitales del cuerpo. Es decir, a zonas del cuerpo que comprometen la

Firmado





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 19 DE LA CAPITAL FEDERAL CCC
54198/2013/TO2

permanencia con vida. Que comprometen la viabilidad misma del sujeto. A ello hay que agregarle que no fueron golpes aislados en zonas vitales del cuerpo. Un solo golpe en una zona vital del cuerpo alcanzaría para afirmar el dolo de homicidio, sí yo le pego un martillazo a alguien en la cabeza se puede afirmar que lo quiere matar. Pero no solo esto, no solamente contamos con que hubo golpes en zonas vitales del cuerpo. También hubo repetición de estos golpes de modo indefinido durante una proyección de tiempo sumamente considerable a la que ya hice mención. Y prueba de esos repetidos golpes, son las fotos que obran en el expediente. Así quedó Chena después de la golpiza (exhibe las fotos obrantes a fs. 43/47), lamento no tener estas fotos en color. Este es Chena después de la golpiza, cuarenta minutos de golpiza, nueve agresores, un cricket que se iban pasando de uno a otro para golpearlo y en la cabeza. Superioridad numérica entonces, zonas vitales del cuerpo, repetición, proyección en el tiempo, reparto de funciones, se iban pasando el cricket. Claramente esto muestra un consenso, un acuerdo entre todos los participantes para la obtención de un fin común. Y la evidencia científica que también lo demuestra, los informes médicos, la historia clínica, las intervenciones practicadas, todo ello da cuenta del dolo de homicidio de los autores. Me voy a detener también en la prueba de la identidad de los acusados respecto de parte de los sujetos que ejecutaron la agresión. Lanche explicó que conocía previamente a estos hermanos L, a Fabián y a D. ¿Por qué? Porque los conocía de hace mucho, son del barrio dijo. No hay posibilidad de que haya una errónea identificación de los autores y que los que están aquí acusados no hayan sido parte de esos autores. Porque justamente la testigo central de cargo los identifica en la escena del



crimen ejecutando la acción criminal y en nuestra opinión esto no merece ningún lugar a dudas, porque los conocía previamente, por eso los pudo reconocer, por eso los identifica con nombre y apellido. Ustedes señores jueces vieron el momento en que la testigo hizo el gesto de señalamiento para indicar que estos eran los chicos. Claro, frente a esto uno puede decir, mire, usted Fiscal vio a la testigo de cargo decir que estos eran los chicos pero después vino Chena a decir que él los había incluido en su acusación porque consideraba que le había dado bronca. No explicó por qué bronca, porque en realidad que haya sentido bronca no quiere decir que tenga que incriminar a alguien que no fue. Lo hizo tres o cuatro veces la incriminación, los mencionó claramente como los coautores del episodio. Y uno se pregunta ¿Por qué razón lo habrá hecho? ¿Por qué razón se desdice ahora? ¿Por qué se desdice de lo que dijo en su momento? Y hay una explicación para decir por qué se desdice. Y hay una explicación sensata. Y esto está en la sentencia del T.O.C. 9 con claridad. Uno puede decir ¿la sentencia está incorporada como elemento de prueba? La sentencia es ley y la ley no necesita ser probada. Y por eso me voy a permitir leer el párrafo donde se explica justamente por qué ahora viene Chena y dice, yo de bronca los puse y como ahora soy bueno y estuve preso, y sé lo que es estar preso, no quiero que un inocente vaya preso. En su parte pertinente dice “explicó que Tota es la mujer de Paz, su nombre es Yanet L y que es hermana de los otros tres. Que a Yanina le molestaba, le gritaban ortiva y malas palabras las tres hermanas de L, Tota y otras. Que una de ellas, cree que la mayor, de nombre Claudia junto con Tota fueron a pedirle a Yanina que retirara la denuncia y por ello le pagarían el auto, le comprarían la casa y le darían treinta mil pesos, ya que habían caído presos Fabi y Dani. Que querían que Yanina hablara con el dicente para que dejara de lado lo que pasó, y para que ella y su madre levantaran la denuncia. Esta es la explicación por la cual Chena hoy sometió a riesgo su propia libertad personal, mediante un falso testimonio. Y por último, la

Firmado





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 19 DE LA CAPITAL FEDERAL CCC
54198/2013/TO2

prueba de la coautoría ¿Cómo tenemos por probada la coautoría en este caso? ¿Cómo tenemos por probada la decisión común al hecho del caso? En primer lugar lo estaban esperando a Chena. Llegó al lugar y se encontró con todo este grupo de gente que le disparó sin dudarlo. No fue una acción ocasional, espontánea. No, esto fue producto de una acción por lo menos no espontánea. Y la coautoría se extrae, estos elementos son ricos para ambos datos, para la prueba del dolo y para la prueba de la coautoría, de la proyección en el tiempo de la golpiza, de que entre ellos se pasaran el cricket para pegarle y de que cesaran su actividad conjuntamente cuando todo el conjunto ciudadano le decía paren de pegarle porque ya está muerto. Vuelvo a insistir en las fotos, piensen en las fotos si no parece que esa persona estuviera muerta. ¿Cuáles son las pautas que la Fiscalía va a tener en consideración para la medición de la consecuencia jurídica que en su opinión corresponde asignar por la responsabilidad penal que se atribuye en este alegato? En primer lugar, existen un conjunto de atenuantes comunes en ambos. La situación de uno y otro no difiere en lo sustancial. Como atenuantes comunes a ambos, la Fiscalía va a considerar que se trata de sujetos primarios, es decir no cuentan con antecedentes penales ni causas en trámite, es su primera incursión en el mundo de la responsabilidad penal. Son personas jóvenes que pueden aún construir un plan de vida, de hecho, los dos tenían trabajo, tenían una ocupación habitual, remunerada al momento de su detención y al momento de la ejecución del hecho criminal y ambos son sostén de familia, uno en mayor medida que el otro, en lo que refiere a la cantidad de hijos a mantener. Como circunstancias agravantes, la Fiscalía va a tener en cuenta la superioridad numérica respecto de la persona damnificada, el efecto jauría con el que



actuaron, la pertenencia a un grupo que supera en demasía a las condiciones de la persona agredida y que muestran una escalada de violencia que culmina recién frente a la representación de que el sujeto ya está muerto. Y por último, la utilización de un elemento, el cricket, que aumentó su poder ofensivo considerablemente. Ésta también es una circunstancia agravante porque el bien jurídico naturalmente estuvo mucho mas expuesto por el elemento y por la superioridad numérica. En cambio, la Fiscalía no encuentra mérito en la prueba reunida para responsabilizar penalmente por el resto de los episodios que han sido acusados en el requerimiento de elevación a juicio y por ello va a pedir la absolución por los hechos calificados o enumerados bajo el número 2, 3 y 4. En el caso del hecho nro. 2 se trata de una responsabilidad conjunta por el hurto calamitoso de las pertenencias del damnificado. Por el hecho nro. 3 también es una responsabilidad en conjunto en coautoría por los daños en el automóvil ya que la testigo señaló que el hecho de prenderlo fuego fue autoría de Quipildor. Y el hecho nro. 4, que solamente responsabilizaba a Fabián L por las amenazas ejecutadas en perjuicio de la testigo, que en definitiva tampoco fue referido en esta audiencia testimonial. Por esa razón, por estos tres hechos, la Fiscalía va a pedir la absolución de los acusados. ¿Cuál es la calificación legal que corresponde al hecho por el que la Fiscalía acusa? En opinión de este Ministerio Público, se trata de un homicidio en grado de tentativa en coautoría. Se ha desplegado un mecanismo causal, eficiente, apto, idóneo para provocar la muerte de otro con conciencia y representación e intención de provocar la muerte. Queda en grado de tentativa porque justamente el *iter criminis* no fue completado, no hay mejor prueba de ello que el damnificado estuvo hoy declarando. La muerte no se produjo como consecuencia del mecanismo empleado para intentar lograr esa muerte. No es en opinión de la Fiscalía un homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas, dada la imposibilidad de la prueba de un acuerdo

Firmado





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 19 DE LA CAPITAL FEDERAL CCC
54198/2013/TO2

previo de la existencia de ese concurso, es decir la prueba aquí reunida no da lugar a la extensión, a esa agravante de la forma básica. El acuerdo previo no quedó verificado con las declaraciones incorporadas ni con las practicadas en el día de la fecha ni con el resto de la documental aportada. Y no es en opinión de la Fiscalía un homicidio en agresión o en riña, riña supone dos grupos que se acometen, agresión supone a un grupo que acomete a alguien determinado, en primer lugar porque no hay muerto. Y esto significa que no hay problema con la prueba respecto a cuál fue la causa de muerte. Y en segundo lugar porque las lesiones en riña que también registra en sentido negativo ese requisito de ausencia probatoria respecto de quién practicaron las lesiones, acá se ve exactamente controvertido por la existencia de la prueba de la autoría de las lesiones. Sabemos perfectamente quiénes causaron esas lesiones que muestran las fotos, entre ellos los L aquí acusados. Por todas estas razones, la Fiscalía acusa a D E L, titular del DNI x, argentino, nacido el 14 de abril de 1982, de las demás condiciones obrantes en autos y a L L, titular del DNI, argentino, nacido el 27 de febrero de 1986, a la pena de cuatro años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas en orden a la coautoría penalmente responsable del delito de homicidio en grado de tentativa. Es cuanto tiene para decir la Fiscalía en ejercicio de la titularidad de la acción.”

La Sra. Defensora Pública Coadyuvante, Dra. María Laura Lema, manifestó: “Adelanto que esta defensa no va a coincidir con el planteo acusatorio, puntualmente en cuanto entiendo que no se encuentra de ninguna manera acreditada la autoría y la responsabilidad de mis asistidos D y Fabián L en el hecho que la Fiscalía calificó como homicidio simple en grado de tentativa. Y



justamente por esto es que voy a pedir la absolución, porque considero que con las pruebas que se han colectado y puntualmente con las pruebas que hemos escuchado en el día de la fecha en este debate, no se encuentra acreditado de ninguna manera que mis asistidos hayan estado presentes ni hayan tomado parte de este hecho. En primer lugar, se escuchó en esta audiencia al Sr. Franco Chena, él habló que llegó a la villa 15 a buscar a Yanina y que vio en el lugar a Nicolás, a “Baby”, a Rolito y a Franco. Habló, reconoció que había un problema previo con Nicolás y también a preguntas de esta defensa, se le preguntó, cuando hablaba de Nicolás y mencionó el apellido L, ¿cómo es que sabía que Nicolás se apellida L.? Y dijo que eso se enteró después, una vez que él ya había caído preso. Porque al momento de ser internado a raíz de este suceso, es detenido por la otra causa donde había tenido un problema con una persona que finalmente muere. Y cuando a preguntas de la Fiscalía, se le preguntó entonces por Fabián y por D, dijo que los había vinculado por bronca, para embarrarlos, pero que ellos no estaban presentes, ellos no habían formado parte, que él no los había visto en el lugar. Y esto lo mantuvo ante las insistentes preguntas de la Fiscalía y luego también cuando se lo preguntó el Tribunal. En todo momento cuando fue preguntado sobre la presencia de D y Fabián, todo el tiempo mencionó que no estuvieron presentes. Incluso también dijo que los golpes que su mujer Yanina le dijo a haber visto, cuando él ya estaba en el piso, que Yanina tampoco los había visto, que Yanina había visto que él estaba en el piso pero que no había visto nada más. Y, con respecto a la situación de que a los hermanos L si los había mencionado en otros testimonios, la Fiscalía hace una construcción de esto y dice bueno, tenemos varios testimonios en los cuales se los había nombrado y luego tenemos el testimonio de hoy donde no los nombra y dice que no estuvieron, entonces la conclusión de la fiscalía es que mintió hoy y no mintió antes, hoy mintió. Y lo que advierte esta defensa es que lo que tenemos es una contradicción, y no es una

Firmado





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 19 DE LA CAPITAL FEDERAL CCC
54198/2013/TO2

contradicción menor, es una contradicción fundamental acerca de la participación en una tentativa de homicidio. Y lo que no comparto con la Fiscalía y entiendo que de ninguna manera se puede hacer es tomar tramos del testimonio, que se considere que forman parte del suceso, anteriores, luego otros tramos del testimonio que surjan en el debate y entonces todo esto acomodarlo para lograr una acusación. Porque entonces digo, ¿qué lógica tendría un juicio oral?. Con esta lógica nunca en un juicio oral se podría llegar a probar la inocencia de una persona acusada como los hermanos L que vienen hace más de un año y medio detenidos. Y también respondiendo a cuál sería el motivo por el cual podría tener bronca Chena y entonces mentir, nuevamente digo estamos en presencia de una suposición de por qué ahora sí y por qué después no. La Fiscalía da por sentado que habría habido un ofrecimiento de dinero, bueno, esto no está probado, en todo caso la Fiscalía lo podrá investigar pero, nuevamente, no podemos dar por sentado que esto existió y que esto sea la base para que luego una persona responda penalmente por una tentativa de homicidio. Porque también en el plano de la suposición, esta defensa podría decir que la bronca se daba porque quien fue responsable por estos hechos, que podría ser por ejemplo Nicolás L, nunca fue vinculado con la causa y hasta el día de hoy sigue prófugo. Esto también insisto en el plano de las suposiciones podría ser el motivo de la bronca. Pero insisto en que ninguna de estas suposiciones está probada. Y con respecto al testimonio de la testigo Yanina Lanche, ella declaró en esta audiencia que ella estaba en la casa de su madre, que escucha disparos, que sale, que ve disparando a Fabián, a D, a Quipildor y que ve también a Chena que sale corriendo, que luego se cae y que lo agarran. Y este testimonio creo que ha quedado claro que ha sido

Fecha de firma: 16/03/2016

Firmado por: HORACIO ERNESTO

BARBERIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DOMINGO LUIS ALTIERI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE JOSÉ GAMBOA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: PABLO FEDERICO MOYA, SECRETARIO DE CAMARA



#24435787#149316890#20160316123232205

objeto de innumerables contradicciones con respecto a otros testimonios que ella había prestado en la causa. Esta defensa claramente marcó una contradicción que me parece esencial, sí vio a las personas disparando, que no es un dato menor, o solamente escuchó el disparo porque existe una declaración a fs. 240/vta. donde claramente la testigo dijo que cuando salió de su casa ya no había más disparos y en este juicio dijo que había visto disparando a mis asistidos. Y cuando se le preguntó por esto, ninguna explicación pudo dar acerca de esta grave contradicción. Nuevamente también se marcó una contradicción que incluso lo advirtió el Presidente del Tribunal, sí la persona que estaba a bordo del vehículo, Sr. Franco Chena, salió corriendo por sus medios y luego se cayó y luego lo agarraron o, sí es como dijo en este juicio, lo agarraron y lo sacaron de los pelos. Porque a fs. 240/vta. había dicho que había salido corriendo y en este juicio dijo que lo sacan de los pelos del interior del auto. Luego también con respecto a las pertenencias que se le habrían sustraído a Chena. Tengo presente que por este delito ha sido solicitada la absolución, pero no puedo dejar de marcar nuevamente otra contradicción. Se habla de que se habría visto al Sr. D L con las zapatillas puestas a los días de sucedido el hecho, cuando en otra declaración dijo a los minutos de sucedido el hecho. Claramente entiendo que no es lo mismo hablar de que las zapatillas las tenía puestas a los minutos, lo que da una cercanía con el suceso, con todo el suceso que ocurre todo en el mismo momento, con decir que se las vio a los días. En cuanto a esta contradicción, la testigo no pudo dar ninguna explicación coherente. Y también advierte esta defensa que la testigo dice que vive hace muchísimos años en este barrio, lo que supone que conoce a todos sus habitantes y sin embargo, de las ocho o nueve personas que mencionó que estaban agrediendo a su pareja, solamente pudo dar la precisión del nombre y del apellido de dos de ellas, de mis asistidos. Insisto, se le preguntó por otras personas y no dio ningún otro nombre. Pero sin embargo si dijo que fue atacado por

Firmado





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 19 DE LA CAPITAL FEDERAL CCC
54198/2013/TO2

ocho o nueve, en un hecho en que su pareja, de la manera en que ha quedado tan lesionada, cómo puede ser que sí los atacantes eran del mismo barrio donde vivió toda la vida, sólo reconozca a dos, sólo sepa el nombre y apellido de dos de ellos. Pero además de eso, también dijo que conocía a todos los L, dijo que eran muchos, habló más o menos de catorce personas. Al momento de iniciar el debate cuando se le preguntó en indagatoria a uno de mis defendidos aclararon que son veintiún hermanos y la testigo dijo que conocía a todos los L, sin embargo, cuando se les preguntó los nombres, no pudo decir más de dos o tres nombres. Entonces nuevamente insisto, sabía que eran los L, sabía que eran D y Fabián, pero sí conoce a todos los L, ¿Por qué no conocía el nombre de todos los hermanos L que tenían una franja etaria similar? Y con respecto a los testimonios de la madre y de la hermana del Sr. Chena, que fueron incorporadas por lectura, considero que las mismas suman más contradicciones en este caso, principalmente porque fueron declaraciones que en su gran mayoría lo que hicieron fue, traslucir lo que Yanina les había contado del hecho que había sufrido Franco Chena. Y puntualmente a esta defensa le llamó la atención que Carolina Molina, cuando prestara declaración dijera que su cuñada, refiriéndose a Yanina le había contado que por dichos de vecinos se enteró que Chena había sido llevado al hospital Paroissien. Esto pareciera dar a entender que entonces Yanina no se subió con Chena para ir al hospital. Y también entonces esta defensa puede pensar, bueno, sí no se subió en el remis, porque cuando dijo Franco Chena, ella no estuvo en el momento que le pegaban, ella no lo vio. También Carolina Molina menciona que fue D González y no D L quien estaba presente en el lugar, es decir se habló de un D pero de un D con otro apellido, no de D L, de

Fecha de firma: 16/03/2016

Firmado por: HORACIO ERNESTO

BARBERIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DOMINGO LUIS ALTIERI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE JOSÉ GAMBOA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: PABLO FEDERICO MOYA, SECRETARIO DE CAMARA

#24435787#149316890#20160316123232205



D González, lo que suma más dudas a este caso. Y también dijo Carolina Molina, que llega más tarde al lugar del hecho, que habrían visto a D González con las zapatillas de Franco Chena puestas. Entonces nuevamente ¿Quién tenía las zapatillas? Las tenía realmente L y le cambiaron el apellido o la tenía otra persona que no era D L y que era D González y que en la investigación nunca se lo buscó. Además, Carolina Molina menciona que llega al lugar aproximadamente a las once de la noche, cuando este suceso habría ocurrido alrededor de las ocho de la noche, es decir casi tres horas después y dice que en el lugar estaba el automóvil de su madre y que alrededor estaban las personas que habían cometido el hecho según lo que le contó la cuñada. Pero entonces volvemos a lo mismo. Si su cuñada relata en esta audiencia que se sube al remis con su pareja y que se va al hospital ¿Cómo puede entonces su cuñada saber que las personas que tres horas después están alrededor del auto son las personas que antes lo habían golpeado? Si Yanina no estaba, entonces, ¿Yanina estaba o no estaba? Se suman nuevas contradicciones acerca de los responsables de este suceso. Por último, la señora Molina, la madre de Chena, lo primero que dijo cuando declaró en esta causa, que fue el primer testimonio que se recibió, es que esto había sido un evento comandado por Nicolás L. En esto pareciera que no habría contradicciones con lo que dijo Franco

Chena. Esto era un tema, un problema que existió entre Nicolás y entre Franco. Y que fueron vinculadas personas que no tenían nada que ver. De esto dan cuenta las innumerables contradicciones que vengo marcando. Además de que por supuesto con toda solidez ratificó Chena en este juicio. La Fiscalía valoró las indagatorias de mis asistidos y a criterio de la Fiscalía sus dichos no harían más que corroborar el hecho en el cual están imputados y respetuosamente entiendo que no es más que una suposición de la Fiscalía, porque entiendo que se corroboraría por qué D L dice que quien entra

Firmado





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 19 DE LA CAPITAL FEDERAL CCC
54198/2013/TO2

disparando es Chena y se anula totalmente esta versión por el único hecho que no hay armas y entonces los que disparaban eran los L con otras personas que no se sabe quiénes. Entonces, sí respecto a los L tampoco están secuestradas las armas, con esta misma lógica podríamos concluir que los L tampoco disparaban. Con respecto a los dichos de Fabián, también es otra suposición de la Fiscalía que dice en qué cabeza cabe que sí un hermano está afuera a los tiros con una persona, uno va a entrar a su casa con sus hijos menores. En primer lugar, desconocemos o la Fiscalía desconoce la relación que puedan tener Fabián o D con su hermano Nicolás. Esto por un lado. Por otro lado, no me parece nada descabellado que sí hay menores en la calle y hay tiros, lo más lógico y prudente es ingresarlos a la casa. Si alguien es una persona de trabajo y con hijos menores, lo último que va a querer hacer es estar en la calle para evitar un conflicto, hasta una lesión suya o una de sus hijos. Nuevamente digo, es una suposición de la Fiscalía. Además, pareciera estar pretendiendo usar el acto de defensa de mis asistidos como un elemento de cargo. Claro, ante casi la inexistencia de elementos de cargo con la que contamos. Por todo esto es que considero que no existe la certeza legal que se exige en esta instancia para tener por probada la responsabilidad de mis asistidos en el delito de tentativa de homicidio simple, y está claro que se trata de un barrio conflictivo y está claro también que acá hubo una situación entre

Chena y Nicolás L, pero este conflicto de ninguna manera vincula a mis asistidos con el suceso que luego sufriera Chena. Y menos aún, considero que este presunto móvil pueda ser el elemento que termine justificando tamaña imputación de tentativa de homicidio simple. Porque si repasamos nuevamente y brevemente con lo que



contamos tenemos el testimonio de Chena que dice que los embarró, que ellos no estuvieron y se mantiene en esos dichos. Tenemos los testimonios de la madre y de la hermana que no estuvieron presentes que lo que dicen es lo que le contaron y tenemos el testimonio de Yanina que como he manifestado, tiene innumerables contradicciones. Entonces lo único que tenemos es un único testimonio que es el de Yanina Lanche con innumerables contradicciones y con otro testimonio que dice algo totalmente opuesto a lo que dijo ella y más aún cuando el Tribunal no compartiera con esta defensa las contradicciones que vengo marcando, insisto, volvemos a que sólo contamos con un solo testimonio. Y en este sentido voy a citar brevemente al doctor Malatesta, que sostiene que de consiguiente y haciendo de lado la ficción, estamos siempre frente a dos aserciones, la del testigo de una parte y la del sindicado de la otra. Luego el testimonio único más que prueba es una enunciación de culpabilidad, es menester que a ella se le agreguen otras pruebas. Si se quiere que haya certeza pues la enunciación de culpabilidad por parte del testigo único, queda destruida con la afirmación de inocencia por parte del acusado. Y también, más recientemente nuestra Cámara de Casación en lo Criminal y Correccional ha sostenido en el fallo “Giménez, Roberto” que restaría entonces considerar sí los solos dichos del damnificado son suficientes para arribar al pronunciamiento, no los descarto, pero en ese caso la coherencia interna del relato deberá satisfacer todas las expectativas de certeza y este análisis debe ser esmerado y prolijo de tal forma que habilite a la crítica. De lo contrario estaremos ante la formación de juicio a partir de la íntima convicción que nos provoca el testigo. Por todo esto entonces como vengo analizando considero que no existe la certeza legal que exige esta instancia para llegar a afirmar la responsabilidad penal de mis asistidos en el hecho que se les imputa y entonces por todo ello es que esta defensa va a solicitar su absolución y su inmediata libertad. Subsidiariamente, para el caso

Firmado





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 19 DE LA CAPITAL FEDERAL CCC
54198/2013/TO2

en que el Tribunal no compartiera lo argumentado por esta defensa, voy a solicitar que se tenga en cuenta sus condiciones personales, las que fueron ilustradas al momento de prestar declaración indagatoria.”

Interrogados los imputados para que digan si después de todo lo visto y oído tienen algo que decir, Leonardo Fabián L dijo: “este tiempo en detención no pude estar en mi casa, no pude estar con mis hijos, sabiendo que vivo para ellos. Sé lo que es levantarme temprano, llevarlos al colegio, sé lo que es trabajar, sé lo que es estar el día a día con ellos, sé lo que es ganarme un sueldo dignamente. Tuve hijos para enseñarles lo mejor y lo que quiero es educarlos y estar siempre con ellos. Vivo para ellos. Quiero estar con mis hijos y le doy gracias por esta oportunidad de hablar”.

Por su parte, D E L refirió: “yo también necesito estar con mi hijo, nosotros nunca pasamos por esto, es la primera vez, nunca se nos dio, no sabemos lo que es esto, hoy nos damos cuenta. No tenemos nada que ver, uno no puede explicarse, porque nos arruinaron la vida a nosotros.”

Y CONSIDERANDO:

I.- Absolución requerida por el Sr. Fiscal General respecto a los hechos identificados en el requerimiento fiscal de elevación a juicio mediante los nros. 2, 3 y 4.-

Sobre la petición absolutoria formulada por el Ministerio Público respecto a los hechos identificados con los nros. 2, 3 y 4, viene al caso recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación se pronunció con fecha 20/X/95 en la causa “Ferreyra, Julio”, dejando sin efecto una sentencia condenatoria dictada por un tribunal de juicio,



sin que mediase acusación, por entender que lo decidido ponía al descubierto una transgresión a las garantías constitucionales de la defensa en juicio y del debido proceso, toda vez que el Fiscal durante el debate había solicitado la absolución del imputado. Lo así decidido, lo fue con remisión a la doctrina del mismo Cuerpo en las causas T.209XXII “Tarifeño, Francisco s/ encubrimiento en concurso ideal con abuso de autoridad” y G.91 XXVII “García, José Armando s/ p.s.a. estelionato y uso de documento falso en concurso ideal” de fechas 28/XII/89 y 22/XII/94, respectivamente, habiéndose dilucidado en ambas conflictos referentes a códigos procesales penales locales. También en el fallo citado en primer término el Máximo Tribunal se remitió a las causas c. 408 XXXI “Cattonar, Julio Pablo s/ abuso deshonesto”, B. 352 XXXI “Bensadón, Germán p/ av. infr. art. 34, inc. d) de la ley 20.974 y art. 293 en función del 292, segunda parte del C.P.” y S.172 XXVIII “Saucedo, Elizabeth y Rocha Pereyra, Lauro D s/ av. contrabando” de fechas 13/VI/95, 10/VIII/95 y 12/IX/95, respectivamente, en las que sí se resolvieron cuestiones en las que se aplicó el Código Procesal Penal de la Nación. Esta doctrina también fue la que se empleó en la causa “Cáseres, Martín Horacio s/ tenencia de armas de guerra” del 25/IX/97.

Como se advierte, en las plurales decisiones citadas, ante la ausencia de pretensión punitiva concreta respecto de los inculcados por parte de quien ejerce la titularidad de la acción penal, se impone al órgano jurisdiccional, dictar la absolución de los procesados en relación a los hechos referidos. En efecto, receptando la doctrina de los fallos mencionados, se evidencia que la decisión fiscal de no sostener la pretensión contenida en el requerimiento de elevación a juicio, impide el dictado de una sentencia condenatoria, en razón que el artículo 18 de la Constitución Nacional exige que se observen las formas sustanciales del juicio penal (acusación, defensa prueba y sentencia). En consecuencia, la falta de una concreta pretensión punitiva respecto del autor inculcado en la audiencia de

Firmado





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 19 DE LA CAPITAL FEDERAL CCC
54198/2013/TO2

debate, no permite arribar a una condena, ya que el debido proceso exige que la misma este precedida por una acusación. Por supuesto que todo pedido absolutorio del Sr. Fiscal requiere necesariamente su correcta fundamentación. En tal sentido, el 15 de agosto de 2002 la Corte Suprema de Justicia de la Nación se expidió en la causa “Marcilese, Pedro Julio y otros s/homicidio calificado” n° 15.888/98, recurso de hecho, M 886. XXXVI, de cuya lectura resultan varias conclusiones, algunas de las cuales analizaré a continuación.

Sentado que “la requisitoria de elevación a juicio es la acusación indispensable para garantizar el debido proceso legal” (del voto del Dr. Fayt, n° 11 in fine), el aludido Ministro pasa a examinar el concreto caso llegado a decisión a partir del n° 13 de su pronunciamiento y en plurales oportunidades destaca una circunstancia que parece clave en el voto y que podría resumirse diciendo: un alegato fiscal desincriminatorio no fundado en derecho no obligará al tribunal a absolver. En efecto, esta idea resulta como un hilo conductor en el fallo que se analiza, por lo que me permitiré transcribir algunos párrafos, señalando que los subrayados son propios: “Desde esta concepción tampoco se explica cómo una sentencia puede ser revisada en virtud de su contenido arbitrario, mientras que, paradójicamente, el alegato no motivado de un fiscal debería tener un efecto vinculante para el juzgador. En efecto, si el fiscal solicita una condena pero el tribunal absuelve de modo absolutamente infundado -por ejemplo no valorando importante prueba de cargo-, esta decisión deberá ser considerada arbitraria (en este sentido véase entre otras causas en Fallos: 314:83 y 321:2131),



sin embargo si el fiscal solicita la absolución -en forma infundada-
maniataría al tribunal con el mismo tipo de “arbitrariedad”.

Que en efecto, si la propuesta del fiscal tuviera poder vinculante no habría oportunidad de corregir su contenido “arbitrario” -lo que justamente pretendió impedirse en el sub lite- El alegato del fiscal debe ser fundado en hechos y derecho, como derivación, principalmente, del principio de oficialidad. Si esto así no fuera, el ejercicio de la acción penal se confundiría con su disponibilidad. El tribunal de juicio está obligado a valorar esta situación, toda vez que el control ejercido por los jueces respecto de las actuación de las partes en el proceso penal constituye un deber (deber que en el sub examine fue ejercido por el tribunal, ante la actuación de un fiscal que incluso luego de ampliar la acusación durante el debate, solicitó intempestivamente la absolución del imputado”).

De los párrafos transcritos se destaca el concepto ya mencionado en cuanto que el alegato fiscal desincriminante no fundado en derecho, no obliga al tribunal a absolver y que resulta imperativo al cuerpo jurisdiccional la verificación del apego de tal acto procesal a los hechos y al derecho.

En el sentido que se expone y cumpliendo la obligación de contralor, será pertinente efectuar un examen del alegato fiscal.

Así, el Dr. Abrales expuso que, en relación al hecho calificado como hurto calamitoso, no encontraba mérito en la prueba reunida para responsabilizar penalmente a los procesados. En efecto, tal imputación se formuló a partir del testimonio que Yanina Samanta Lanche brindó en la etapa de instrucción, al referir que los imputados habían aprovechado la oportunidad en que Chena estaba inconsciente para sustraerle la billetera y las zapatillas como así que había visto a D L con tales zapatillas al momento del hecho. Ahora bien, lo cierto es que en la audiencia de debate, la nombrada refirió

Firmado





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 19 DE LA CAPITAL FEDERAL CCC
54198/2013/TO2

que en realidad ello no fue así y que a D L lo vio con esas zapatillas transcurridos ciertos días después del hecho.

En lo atinente al episodio identificado con el nro. 3 calificado como daño al automóvil Fiat Palio, dominio BOS -962, el Sr. Fiscal General señaló que la aludida testigo aclaró en el juicio que quien lo prendió fuego fue Alejandro Sebastián Quipildor y no vinculó a D E L y/o a Leonardo Fabián L en dicho episodio.

Por último, respecto al hecho nro. 4 que se le imputaba a Leonardo Fabián L por el delito de amenazas coactivas que fueran ejecutadas en contra de Yanina Samanta Lanche, refirió que tal circunstancia no fue mencionada en la declaración testimonial brindada por la nombrada en el debate oral y público.

Realizada, aún sucintamente, la verificación del apego del alegato fiscal a los hechos y el derecho, concluimos que su pedido absolutorio ha sido el resultado de un correcto razonamiento, construido sobre la base del análisis de una valoración pertinente de la prueba, por lo que su reclamo remisario es ajustado a derecho. Y que por otro lado, se mantiene vigente el principio de inocencia constitucionalmente reconocido (art. 18 de la C.N.) y legalmente reglamentado (art. 1 del C.P.P.N.).

Que por la suma de lo hasta aquí vertido, proponemos en consecuencia la absolución de D E L en relación a los hechos identificados con los números 2 y 3 del requerimiento de elevación a juicio calificados como hurto calamitoso y daño simple, los que concurren realmente entre sí en carácter de coautor, sin costas (art. 29 inc. 3° a contrario sensu del C.P.); y de Leonardo Fabián L en relación a los hechos identificados con los números 2, 3 y 4 del requerimiento de elevación a juicio calificados como hurto



calamitoso, daño simple y amenazas coactivas, los que concurren realmente entre sí, como coautor penalmente responsable en los episodios nros. 2 y 3 y como autor en el supuesto nro. 4, sin costas (art. 29 inc. 3° a contrario sensu del C.P.).

II.- Materialidad del hecho calificado como homicidio simple en grado de tentativa.

En base a las probanzas colectadas en el transcurso del debate y a las incorporadas por lectura con anuencia de las partes, hemos tenido por probado que el día 30 de abril de 2013, en el horario aproximado de las 19:45 horas, al arribar Franco Damián Chena en busca de su pareja, Yanina Samanta Lanche, a la Tira 15 de la Villa 15 de esta ciudad, a bordo del automóvil Fiat Palio, con dominio colocado BOS-962, fue interceptado por un grupo de personas –entre los que se encontraban Nicolás L (quien se encuentra actualmente prófugo en autos), Alejandro Sebastián Quipildor alias “el Baby” (quien fuera condenado por nuestros colegas del Tribunal Oral en lo Criminal n° 9 en el marco de la causa nro. 4488 de su registro) , Rolito y Franco (cuyos datos filiatorios se desconocen)-, quienes le efectuaron sendos disparos con armas de fuego, tres de los cuales impactaron en el vehículo indicado. Que una vez que la marcha del rodado se detuvo, el damnificado fue perseguido por estos individuos hasta una canchita de fútbol ubicada en el barrio de referencia, lugar en donde la víctima cayó al suelo, circunstancia que fue aprovechada por estos individuos para propinarles diversos golpes de puño y patadas en distintas partes de su cuerpo y también para pegarle con un cricket en su cabeza en varias oportunidades, el cual había sido extraído del auto en el que circulaba Chena. Que la agresión cesó una vez que estos individuos fueron exhortados para ello por los vecinos del barrio y luego de que Franco Damián Chena perdiera el conocimiento. Que luego de ello, Yanina Samanta Lanche, con la ayuda de un vecino quien obtuvo un automóvil prestado de una

Firmado





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 19 DE LA CAPITAL FEDERAL CCC
54198/2013/TO2

remisería de la zona, logró conducir a Chena al Hospital Provincial Diego Paroissien en la localidad bonaerense de Isidro Casanova, partido de La Matanza, en el que ingresó al servicio de guardia con contusión hemorrágica temporal derecha puntiforme en su cerebro y con fractura en el seno frontal derecho de su cráneo.

En efecto, en la audiencia de debate hemos escuchado al damnificado Franco Damian Chena, quien explicó que en la fecha de marras, arribó con su vehículo a la Villa 15 en busca de su pareja Yanina Samanta Lanche. Que al llegar a una de las tiras del barrio, cercana a la casa de la madre de su pareja, observó en el lugar a Nicolás L, a Alejandro Sebastián Quipildor alias “el Baby”, a Rolito y a Franco. Que su auto se detuvo, salió corriendo y que desde ese momento no le es posible recordar demás circunstancias de lo acontecido. Que transcurrido ciertos días, se despertó internado en un hospital con suero conectado en sus brazos y con una fractura de cráneo.

Si bien el relato del suceso aportado por Franco Damián Chena durante el juicio resultó escueto, éste se complementa con el brindado por la testigo Yanina Samanta Lanche, quien refirió que en las circunstancias de tiempo y lugar indicadas, ella se encontraba en la casa de su madre esperando a que Franco Damián Chena la pase a buscar y que, en determinado momento, escuchó disparos. Que por tal motivo se dirigió hacia la calle y vio a un grupo conformado por entre ocho o nueve personas y que cuando Chena logró egresar de su auto, éste salió corriendo y los sujetos lo persiguieron. Que en determinado lugar, el damnificado se cayó al suelo y recibió una golpiza por parte de estas personas que duró aproximadamente entre media hora y cuarenta minutos. Que a su vez



fue golpeado varias veces con un cricket en su cabeza y que la golpiza recién terminó al ser exhortados por los vecinos del lugar para que se detuvieran, estando ya Franco Damián Chena inconsciente. Agregó que con posterioridad, con la ayuda de un vecino, logró conducir a su pareja hacia el hospital.

A su vez, dicho testimonio se encuentra corroborado, en lo pertinente, por las manifestaciones incorporadas por lectura con la anuencia de las partes de Carolina Vanesa Molina, quien a fs. 37/38 refirió que el 30 de abril del 2013, siendo las 20:00 horas, recibió un llamado telefónico de Yanina Samanta Lanche que le manifestó “vení que a Franco lo están matando, le están pegando con un cricket”. Por otra parte, la testigo dijo que al llegar a la canchita de futbol alrededor de las 23:00 horas, observó un gran charco de sangre.

Asimismo, de la pericia realizada sobre el automóvil Fiat Palio, dominio BOS-962-, obrante a fs. 52vta., se determinó: “(...) luego de ello inspecciono el exterior del rodado logrando observar que posee un total de tres orificios los cuales podrían ser producidos por proyectil de arma de fuego, siendo la ubicación de los mismos: 01- OPTICA DELANTERA DERECHA, 02- PARAGOLPEZ DELANTERO LATERAL DERECHO, 03- PUERTA DELANTERA DERECHA PARTE INFERIOR (...). Para mayor ilustración, a fs. 55 se cuenta con las vistas fotográficas en la que constan tales orificios.

Por otra parte, las referidas lesiones se encuentran constatadas por medio de la historia clínica de Chena correspondiente al Hospital Zonal General de Agudos “Simplemente Evita” del partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, cuyas copias se encuentran agregadas a fs. 61/128, de la cual se desprende que ingresó por guardia el 30 de abril de 2013, con TEC leve potencialmente grave por agresión física, AC de cerebro que evidencia contusión hemorrágica temporal derecha y fractura de seno frontal derecho con leve hundimiento de cráneo. Tal informe médico se complementa con el labrado en la guardia del Hospital Paroissien de la misma localidad, en

Firmado





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 19 DE LA CAPITAL FEDERAL CCC
54198/2013/TO2

el que se consignó el siguiente diagnóstico: “(...) TEC leve potencialmente grave secundario a agresión física. TAC de cerebro que evidencia contusión hemorrágica temporal derecha puntiforme y fractura de seno frontal derecho con leve hundimiento de cráneo (...). Ingresó intubado por deterioro de conciencia en contexto de sedación profunda por excitación psicomotriz. (...)”. También con el informe elaborado por el Cuerpo Médico Forense a fs. 162/163 en el que se concluyó: “(...) Las lesiones que presentara FRANCO CHENA por sus características, es posible que debieron curar en un lapso de 30 días, con una inutilidad laboral menor al mes a contar de la fecha de su producción, de no mediar complicaciones o prueba en contrario. En lo que atañe al mecanismo determinante de producción, las mismas son compatibles con presión o choque con o contra superficie dura (...)”.

Por último, las lesiones sufridas por Franco Damian Chena se pueden observar en las vistas fotográficas de fs. 43/47vta., constancias todas que fueron incorporadas al juicio por las partes.

III.- Responsabilidad criminal que cabe atribuir a los encartados D E y Leonardo Fabián L.

Conforme lo hemos expuesto precedentemente, los elementos colectados en juicio permiten tener por acreditada la materialidad del hecho que damnificara a Franco Damián CHENA, identificado en el requerimiento de elevación a juicio como n° 1, y también habremos de coincidir con el Señor Fiscal General en cuanto entiende que los que llevaron adelante tal ilícito proceder pretendieron dar muerte al damnificado.



Más, habremos de disentir con el distinguido representante del Ministerio Público Fiscal en cuanto a que existe certeza para atribuirles ese delito de tentativa de homicidio a los encartados D E y Leonardo Fabián L.

En efecto, hemos podido escuchar en la audiencia del juicio al mencionado CHENA referir que los sujetos que lo agredieron fueron Nicolás L, Alejandro Sebastián QUIPILDOR alias “el Baby”, Rolito y Franco (cuyos datos filiatorios se desconocen). Que sin perjuicio de ello, acusó como partícipes de la agresión a los hermanos de Nicolás L, D E y Leonardo Fabián, para vengarse de aquél, con quien mantenía un conflicto vinculado presuntamente a la venta de drogas. Que llegado a esta instancia y conociendo el sufrimiento que conlleva la encarcelación por la comisión de un delito, quería decir la verdad y desvincular a aquellos del hecho, aun cuando supiera que podía imputársele un falso testimonio.

El señor Fiscal General ha pretendido observar esa declaración realizada en juicio, explicando que durante el desarrollo de otro juicio, el que se materializó ante el Tribunal Oral en lo Criminal n° 9, en los autos: “Alejandro Sebastián Quipildor por los delitos de homicidio simple en grado de tentativa, hurto calamitoso y daño simple, los que concurren realmente entre sí (registro nro. 4488), CHENA ya había referido que la familia de los L le habían ofrecido una suma de dinero para desvincularlos; lo cierto es que, como bien ha señalado la Señora Defensora General se trata de una mera hipótesis que no ha sido comprobada en forma alguna.

Y así también parece entenderlo el Representante del Ministerio Público Fiscal cuando, tras descartar el testimonio escuchado en la audiencia de CHENA, basa su acusación en los dichos Yanina Samanta LANCHE.

No obstante, el testimonio que ésta prestara en la audiencia tampoco puede fundar un juicio de certeza y no por la circunstancia señalada por el Sr. Fiscal General de tratarse de una

Firmado





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 19 DE LA CAPITAL FEDERAL CCC
54198/2013/TO2

“testigo única”, ya que en reiterados pronunciamientos este Tribunal, con distinta composición (Vg. fallo dictado con fecha 23 de octubre de 2015 en los autos caratulados “Matías Monzón y Leonela Ayelen Parra”, registro nro. 62.949/2013, nro. int. 4224, voto de los dres. Altieri y Barberis), ha admitido los dichos pronunciados por aquél que reviste esa calidad.

En aquella ocasión, incluso, citamos fallos en los que se señalaba que “la singularidad del testigo no es obstáculo para sustentar la convicción suficiente en el juzgador si su sinceridad emana del relato y de las respuestas lógicas y coherentes ante un exhaustivo interrogatorio, y si es evidente que la impresión subjetiva reposa también en elementos objetivos: la credibilidad del discurso y las contestaciones razonables al interrogatorio que puso a prueba su verosimilitud...” (Cámara Federal de Casación Penal, Sala I, causa nro. 4468 “Panópulos, Jorge s/recurso de queja”, rta. el 20/11/2002, registro nro. 5494; En igual sentido, Id.; en causas nro. 1466 “González, Julio s/rec. de casación”, rta. el 25 de noviembre de 1997, reg. 1910 y nro. 4289 “Reyes Ramírez Manuel s/recurso de queja” rta. el 27/8/2002, reg. Nro. 5355).

Pero, lo que ocurre en el caso es que el testimonio de Yanina Samanta LANCHE, prestado ante el Tribunal, no sólo fue confuso sino que se constataron graves contradicciones con anteriores declaraciones efectuadas ante autoridades judiciales, sin que aquella pudiera dar una explicación razonable acerca del cambio de versión.

Por caso, en la audiencia, tras señalar a los imputados dijo que salió del domicilio de su madre, al escuchar los disparos y



presenció a D E L y Leonardo Fabián L disparando contra el auto que conducía Chena señalando que cada uno portaba un arma de fuego

Sin embargo, al deponer a fs. 240/241 dijo que cuando salió de la casa, los L ya no estaban disparando.

Al comenzar la audiencia del debate dijo que no sabía cómo su marido había salido del auto marca Fiat Palio dominio BOS962, siendo que a fs. 240/241 dijo que a su marido lo sacaron del auto los hermanos D, Fabián y Nicolás L.

Por otra parte, señalada que le fue tales contradicciones durante la audiencia de debate, la testigo refirió: “No me acuerdo. No sé cómo salió del auto. Capaz que me equivoque por los nervios.”.

Que eran cerca de ocho personas las que agredieron a CHENA, más sólo podía aportar los nombres de los acusados, a pesar de que conocía por vecindad en donde vivían los otros.

Dijo que semanas después vio calzando las zapatillas que le sustrajeron a CHENA a D E L, a fs. 240/241 dijo que eso sucedió minutos después, en tanto que del testimonio incorporado de Carolina Vanesa Molina a fs. 37/38, surge que en realidad al llegar la testigo horas mas tarde al lugar del hecho, observó a D GONZALES quien, al verla a ella y a su cuñada, les mostró desde lejos el par de zapatillas manchadas con sangre.

Así las cosas, analizada la totalidad de la prueba producida, hemos de concluir que los elementos colectados no permiten descartar ni corroborar de modo fehaciente la participación de los ahora acusados en el hecho que se les endilga, sumiéndonos en un cuadro de incertidumbre tal que nos ha impedido alcanzar certeza de modo de avanzar sobre la situación procesal de los encartados, conduciéndonos a su absolución.

No es ocioso recordar que en el proceso penal, el grado de convicción que debe nutrir las decisiones jurisdiccionales, evoluciona desde una mera sospecha sobre la responsabilidad penal de un individuo -que habilita su llamado a indagatoria, y así, su vinculación

Firmado





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 19 DE LA CAPITAL FEDERAL CCC
54198/2013/TO2

al proceso- hasta la conquista de una certeza absoluta sobre su culpabilidad, base de una sentencia condenatoria, lo que en el caso no ocurre.

Cafferata Nores enseña en este sentido que todo imputado, "gozando... de un estado jurídico de inocencia constitucionalmente reconocido (C.N. artículo 18), únicamente podrá ser declarado culpable cuando las pruebas hayan producido la más plena convicción del tribunal al respecto" (conf. Cafferata Nores, José "La prueba en el proceso penal", pág 9, Editorial Depalma, 1994).

Siguiendo este esquema sostenido pacíficamente por gran parte de la doctrina, puede decirse que hay certeza sólo cuando se tiene la firme convicción de estar en posesión de la verdad. En cambio, cuando se advierte una indecisión del intelecto acerca de la existencia o inexistencia del objeto sobre el cual se está pensando, derivada del equilibrio entre los elementos que inducen a afirmarla y aquellos que inducen a negarla -siendo todos ellos atendibles- impera la duda. En ella, el intelecto oscila, pues es llevado desde el si hacia el no, sin poder quedarse definitivamente en ninguno de los dos (conf. op. cit. pág. 7).

En similares términos Julio Maier, al referirse al principio de inocencia ("Derecho Procesal penal", tomo I, "Fundamentos", Ediciones del Puerto, Bs. As., 1996, 2da. edición, p. 492 y ss.), indica: "Desde este punto de vista es lícito afirmar que el imputado goza de la misma situación jurídica que un inocente. Se trata, en verdad, de un punto de partida político que asume -o debe asumir- la ley de enjuiciamiento penal en un Estado de Derecho, punto de partida que constituye, en su momento, la reacción contra una manera de



perseguir penalmente que, precisamente, partía desde el extremo contrario. El principio no afirma que el imputado sea, en verdad, inocente, sino, antes bien, que no puede ser considerado culpable hasta la decisión que pone fin al procedimiento, condenándolo...".

Para agregar que "su contenido al menos para el Derecho Procesal Penal, es claro: la exigencia de que la sentencia de condena y, por ende, la aplicación de una pena sólo puede estar fundada en la certeza del Tribunal que falla acerca de la existencia de un hecho punible atribuible al acusado. Precisamente, la falta de certeza representa la imposibilidad del Estado de destruir la situación de inocencia, construida por la ley (presunción), que ampara al imputado, razón por la cual ella conduce a la absolución. Cualquier otra posición del juez, respecto de la verdad, la duda, o la probabilidad, impiden la condena y desembocan en la absolución...".

Recordemos que "...En este contexto se llama verdad a la correspondencia correcta entre la representación ideológica del objeto, que practica el sujeto que conoce, y la realidad: es la representación ideológica correcta de una realidad ontológica o, con otras palabras mas sencillas, la concordancia del pensamiento con el objeto pensado...".

Cuando ello así no ocurre, deviene la duda, situación ésta que siempre es un estado de incertidumbre y, por tanto, neutro para ser pasible de base de un juicio de reproche.

Veamos que si, convencionalmente, llamamos certeza positiva o probabilidad positiva a aquella que afirma el hecho imputado, y al contrario, certeza negativa o probabilidad negativa a aquella que se dirige a explicar como inexistente el hecho imputado, es correcto afirmar que sólo la certeza positiva permite condenar y que los demás estados del juzgador respecto de la verdad remiten a la absolución, como consecuencia del "in dubio pro reo", principio previsto incluso los arts. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Firmado





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 19 DE LA CAPITAL FEDERAL CCC
54198/2013/TO2

incorporados a nuestro ordenamiento jurídico, con jerarquía constitucional de acuerdo a la actual redacción del art. 75 inc. 22 de la Carta Magna.

En este marco, consideramos que en lo que hace a la participación en el hecho y responsabilidad penal de los imputados, la prueba producida no ha permitido arribar a una absoluta certeza como para poder quebrar el estado de inocencia que desde la Carta Magna se atribuye a todo ciudadano, quedando en consecuencia subyacente el claro margen de duda que no alcanzamos a desterrar por medio alguno, sin poder encontrar los elementos necesarios para llegar a la certeza de imputación en cabeza del encartado tal como lo propone el Sr. Fiscal General, por lo que en definitiva, encuentra un solo canal de solución en el consagrado principio del "in dubio pro reo", cuya operatividad y raigambre constitucional es innegable, y que por cierto registra consagración legislativa en el art. 3 de la ley procesal.

Adviértase que venimos hablando de duda como aquella certeza o probabilidad negativa, más no de que los inculpados absolutamente no pudieran haber tenido ninguna vinculación con éstos, por cuanto algunos elementos de autos no permiten descartar dicha probabilidad, todo lo cual nos lleva indefectiblemente a adoptar este temperamento, pese al esfuerzo encomiable del Sr. Fiscal General en el desarrollo del debate.

Que por la suma de lo hasta aquí vertido, propicio en consecuencia la absolución de D E L y Leonardo Fabián L, sin costas (art. 29 inc. 3° a contrario sensu del C.P.); y en consecuencia disponer la inmediata libertad de los nombrados, la que la que se hará efectiva



desde la dependencia de la Policía Federal que corresponda, de no mediar impedimento legal alguno.

IV. Extracción de testimonios y pedido de detención efectuado por el Sr. Fiscal General respecto de Franco Damián Chena.

El Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal, Dr. Sandro Abraldes, tras escuchar el testimonio brindado por Franco Damián Chena en la audiencia de juicio oral y público, solicitó la extracción de testimonios a su respecto en virtud de las contradicciones que a su criterio había incurrido con sus anteriores declaraciones llevadas a cabo en la etapa instructora.

Tales diferencias se pueden advertir fácilmente a poco que se repare en que en sus anteriores declaraciones testimoniales prestadas en la etapa instructora y que obran a fs. 166/vta. y 242/243, incluyó a los traídos a juicio, Leonardo Fabián y D E L, como dos de los autores del hecho que lo damnificara, mientras que, en su declaración brindada durante la audiencia de debate aseguró "(...) yo los nombré de un principio en la causa, pero en el momento en que yo llegue ahí ellos no estaban, porque los nombré de bronca. Como son hermanos de Nicolás, los nombré de bronca, por eso los nombré en la causa, pero en el momento cuando yo llegué al barrio ese, el problema era con Nico. Y estaba Nicolás, el Baby, Rolito y Franco (...)" . En virtud de ello, ante el reconocimiento liso y llano efectuado por el testigo, corresponde disponer la extracción de testimonios de las partes pertinentes y remitirlos a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional a fin de que se desinsacule el juzgado que deberá intervenir ante la posible comisión del delito previsto por el art. 275 del Código Penal por parte de Franco Damián Chena.

Por otra parte, estimamos que, teniendo en cuenta la escala penal prevista para el ilícito referido, no corresponde hacer lugar al pedido de detención realizado por el Sr. Fiscal General.

Firmado





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 19 DE LA CAPITAL FEDERAL CCC
54198/2013/TO2

Consecuentemente, en mérito al acuerdo al que se arribó,
el Tribunal

RESUELVE:

I.-

ABSOLVER a D E L, Prio. Pol. RH N° 268.987, de las demás condiciones filiatorias de certificación, respecto del delito de homicidio simple en grado de tentativa por el que fuera acusado y, del de hurto calamitoso y daño simple, por el cual fuera requerida su elevación a juicio. **II.-**

DISPONER LA INMEDIATA LIBERTAD de D E L, Prio. Pol. RH N° 268.987, cuyos datos de filiación obran al inicio, la que se hará efectiva desde la dependencia de la Policía Federal que corresponda, de no mediar impedimento legal alguno.

III.-

ABSOLVER a Leonardo Fabián L, Prio. Pol. RH N° 299.609, de las demás condiciones filiatorias de certificación, respecto del delito de homicidio simple en grado de tentativa por el que fuera acusado y, hurto calamitoso, daño simple y amenazas coactivas, por el cual fuera requerida su elevación a juicio. **IV.-**

DISPONER LA INMEDIATA LIBERTAD de Leonardo Fabián L, Prio. Pol. RH N° 299.609, cuyos datos de filiación obran al inicio, la que se hará efectiva desde la dependencia de la Policía Federal que corresponda, de no mediar impedimento legal alguno.

V.-

NO HACER LUGAR al pedido de detención del testigo Franco Damian Chena, efectuado por el Sr. Fiscal General.



VI.-

EXTRAER TESTIMONIOS de las partes pertinentes y remitirlos a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional a fin de que se desinsacule el juzgado que deberá intervenir ante la posible comisión del delito previsto por el art. 275 del Código Penal por parte de Franco Damian Chena. **VII.-**

Anótese, protocolícese y comuníquese.-

Firmado

BARBERIS, JUEZ DE CAMARA
LUIS ALTIERI, JUEZ DE CAMARA
OSÉ GAMBOA, JUEZ DE CÁMARA
FRANCISCO FEDERICO MOYA, SECRETARIO DE CAMARA

#24435787#149316890#20160316123232205

